

Tesis Relevante. PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN POR INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DE SONORA). El objeto perseguido por la ley con el escrito de protesta lo define directamente la disposición en estudio, en el sentido de que “es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de queja”. En el texto se observa que el escrito de protesta se relaciona única y exclusivamente con los actos u omisiones emanados de la jornada electoral, lo que se robustece con el texto del punto III de los requisitos que debe tener el documento. De igual manera se advierte que, sin mediar pausa alguna representada por algún signo de puntuación, como podría ser una coma, un punto y coma, un punto, etcétera, se agrega inmediatamente con la copulativa y que el escrito de protesta es requisito de procedibilidad del recurso de queja, lo que hace patente que la calidad de medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, no se desvincula de la calidad de requisito de procedibilidad que se le concede a ese escrito; de lo que es válido colegir que tal escrito sólo constituye requisito de procedibilidad cuando puede cumplir el propósito para el que está previsto que es el de ser medio para preconstituir pruebas de infracciones cometidas durante la jornada electoral. Lo dicho cobra fuerza racional si se tiene presente que todas las disposiciones legales se expiden para cumplir un fin, y que el encomendado al escrito de protesta está consignado expresamente en la ley, y es, como ya se dijo, constituir un medio de prueba de presuntas violaciones en la jornada electoral; de manera que si se estimara que también es exigible respecto de actos carentes de relación con los de la jornada electoral, se le desviaría del fin para el que está fijado, para convertirlo en un mero requisito formal obstructivo del acceso a la justicia, situación que no encuentra explicación ni apoyo en ninguna otra disposición del conjunto sistemático en el que se encuentra la que se interpreta.

Sala Superior S3EL 035/97. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Tesis de Jurisprudencia. ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candi-

data para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Sala Superior S3ELJ 11/97. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Tesis de Jurisprudencia. PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD. La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra "prófugo de la justicia" y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

Sala Superior S3ELJ 06/97. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-018/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-022/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-033/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Tesis Relevante. INELEGIBILIDAD. EL EVENTUAL ROBO O EXTRAVÍO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE UN CANDIDATO REGISTRADO NO PRODUCE. Si con posterioridad al otorgamiento del registro como candidato a un cargo de elección popular, por una causa ajena a su voluntad, el respectivo candidato no cuenta con su credencial para votar, no significa que sobrevenga una causa de inelegibilidad y pierda el derecho de ser elegible. En efecto, de una recta interpretación de los artículos 7, párrafo 1, inciso a); 178, párrafo 2; 179, párrafos 1, 2 y 5 a 8, así como 180, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es un requisito para ser diputado federal o senador, cuyo acreditamiento se exige al momento de registrarse como candidato al cargo respectivo, por lo que el eventual robo o extravío de dicha credencial no acarrea, por sí solo, una causa de inelegibilidad, máxime cuando dicho documento puede reponerse conforme a lo dispuesto en los artículos 146, párrafos 1 y 3, inciso c); 151, y 164, párrafo 3, del código electoral mencionado.

Sala Superior S3EL 021/97.Tercera Época. Materia Electoral.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-018/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

a).- El candidato a gobernador;

Tesis Relevante. ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo substancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Sala Superior S3EL 012/97. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Tesis Relevante. INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO. PUEDE SER PLANTEADA EN EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DE SONORA). A través del principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral los actos correspondientes adquieren firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos mediante los medios de impugnación que establezcan las leyes, o cuando estos se interponen y en ellos se confirman los actos electorales. En la etapa del registro de candidatos se deben acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación correspondiente, como requisito para la obtención del registro. Por tal razón la definitividad de esta etapa sólo se produce con relación al otorgamiento, y no a la elegibilidad, con la consecuencia de que los candidatos, la fórmula o la planilla de que se trate, adquieren el derecho a contender en la elección y todas las prerrogativas que deriven de esa calidad, y contraigan las obligaciones correspondientes, sin que esos aspectos puedan revisarse nuevamente por algún medio. Corrobora lo anterior el contenido de los artículos 196 fracción IV inciso c), y 202 fracción III inciso c), ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora. En el primero se establece que una elección será nula cuando el candidato no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal o en la Constitución Local; en el segundo se determina la procedencia del recurso de queja contra la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, cuando se estime que existen causales de nulidad establecidas en dicho código. Esto pone de manifiesto que si se declara válida la elección de un ayuntamiento, en la que haya obtenido la victoria un candidato que no reúna los requisitos de elegibilidad, y se le otorga la constancia de mayoría y validez, estos actos pueden ser impugnados a través del recurso de queja, sin que constituya impedimento legal la circunstancia de que con anterioridad se haya otorgado el registro al candidato, y que tal otorgamiento no haya sido impugnado. De una correcta intelección de los artículos 245 fracción III y 247, del código referido, resulta claro que la consideración hecha en la etapa de registro de candidatos, respecto a la elegibilidad de éstos, no produce la definitividad, es decir no trae como efecto la imposibilidad de su examen posterior, sino que al contrario, esto debe ser examinado nuevamente al calificar la elección, y si no se hace o se incurre en infracciones en tal examen, el tema puede ser planteado ante la autoridad jurisdiccional electoral a través del recurso de queja. De no considerarlo así, se tendría que llegar a la conclusión de que son inaplicables las disposiciones mencionadas, porque la etapa de registro de candidatos precede a la de la jornada electoral, que es donde se

lleva a cabo la elección, y a la de calificación de los comicios, y como este último acto es el impugnabile en queja por inelegibilidad de los candidatos haría imposible la concurrencia de los requisitos necesarios para interponer el recurso de queja contra la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, pues no se podrían dar cuando se otorga el registro, porque cuando esto ocurre obviamente que no se podría hacer porque todavía no se ha llevado a cabo la elección, y la nulidad recae sobre la elección; y tampoco tendría viabilidad después de la votación y de hecha la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, porque la elegibilidad ya habría quedado firme y definitiva desde antes de la elección y la declaración de validez. Estos extremos son claramente inadmisibles, porque un principio fundamental en la interpretación de las leyes se orienta a que en el resultado de la elección todos los preceptos del ordenamiento surtan sus efectos, sin que se admita que para conferir cierto alcance a uno se prive a otro de eficacia totalmente, a menos que exista conflicto de normas.

Sala Superior S3EL 032/97. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

b).- La fórmula de diputados de mayoría relativa;

c).- Los candidatos que integren la planilla para la elección de ayuntamientos; y

Tesis Relevante. INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS. (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). La Legislación Electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el Derecho Electoral Mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que solo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es

que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la Legislación Electoral Queretana, que compadezca ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el Sistema Electoral Mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Sala Superior S3EL 044/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.

IV.- El partido político que en la elección de diputados o ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de gobernador el 5%.

L. E. Art. 41.

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial, comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley.

Tesis Relevante. NULIDAD DE ELECCIÓN. PROVIDENCIAS QUE DEBEN DICTARSE CUANDO SE DECLARA. Cuando se actualizan los extremos de la causal de nulidad de elección y ésta se declara en sentencia definitiva, la resolución que la contiene debe también declarar que se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral que la haya emitido, debiéndose, asimismo, ordenar a la autoridad que corresponda, atento a lo dispuesto en la legislación electoral respectiva, que dicte las providencias necesarias y notifi-

que a las autoridades competentes lo que en derecho proceda para los efectos a que haya lugar, como resultado de la decretada declaración de nulidad de la elección.

Sala Superior S3EL 042/97. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Artículo 55.- Cuando en la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, resulte inelegible el propietario que hubiere obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente.

Artículo 56.- Cuando algún propietario integrante de la planilla para la elección de ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente.

Tesis Relevante. REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.

Sala Superior S3EL 048/99. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/98. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Mata Rodríguez.

Artículo 57.- Tratándose de los diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Tesis Relevante. FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA INTEGRARLAS (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). El Consejo Estatal Electoral carece de facultades para romper la integridad de las fórmulas de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, ya sea formando nuevas fórmulas, sustituyendo a alguno de sus miembros, o mezclando al de una fórmula con el de otra, en razón de que la composición de ellas compete únicamente a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que para esto sea obstáculo la atribución contenida en el artículo 44, fracción XX, del citado ordenamiento, que faculta a la autoridad mencionada para desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación de la ley y resolver los casos no previstos en ella, porque en la hipótesis apuntada no se da ninguno de tales supuestos, ante la existencia de una disposición clara que la resuelve.

Sala Superior S3EL 039/98. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-046/98 y acumulado. Alicia Casillas Flores y Jorge Sánchez Muñoz. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Tesis Relevante. CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). El suplente de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 198, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, aplicable analógicamente, adquiere el derecho a acceder al cargo de propietario en la legislatura, cuando el titular de la fórmula o de la curul resulte inelegible o por cualquier motivo legal no quede en aptitud de ocupar el cargo o tenga que dejarlo. En consecuencia, no es admisible el criterio de cuando el candidato propietario haya resultado electo por mayoría relativa en el mismo proceso electoral, se deba desplazar al suplente en la asignación, para otorgarla a la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista del partido político respectivo.

Sala Superior S3EL 027/98. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-046/98 y acumulado. Alicia Casillas Flores y Jorge Sánchez Muñoz. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Artículo 58.- Ningún partido político o coalición podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el mismo haya provocado.

Los efectos de las nulidades, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

Artículo 59.- Las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial.

TESIS RELEVANTE. NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De la interpretación del artículo 311, fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que si el demandante interpone el recurso de inconformidad para impugnar, por error aritmético o dolo grave, el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, esta circunstancia, por sí misma, en modo alguno podría dar lugar a la nulidad de la elección de mérito, la cual se encuentra expresamente regulada en otros preceptos legales, ni tampoco a un mecanismo alternativo para impugnar la nulidad de dicha elección, eximiendo la obligación de combatir los cómputos distritales por causas de nulidad de votación en casilla; toda vez que la consecuencia jurídica de aquella impugnación puede ser la rectificación del error y la recomposición de la votación, lo cual, eventualmente, podría generar un cambio de ganador. Lo anterior es acorde, en primer lugar, con el hecho de que la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez que efectúa la autoridad electoral administrativa, es consecuencia de los resultados que se asientan en las respectivas actas de cómputos distritales y estatal, porque las mismas son válidas para todos los efectos hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente las modifique o declare nulas; y, por otro, con el propósito del legislador local, al disponer que el recurso de inconformidad procede en los casos siguientes: a) en contra de los cómputos distritales, cuando los partidos políticos estimen que se acredita alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, enumeradas taxativamente en el mismo código; b) para pretender la nulidad de la elección de gobernador, si la autoridad jurisdiccional decreta la nulidad de la votación recibida en el 20% de las casillas instaladas o si se acredita que un porcentaje igual de casillas no se instaló y, en consecuencia, no pudo recibirse la votación, siempre que ello resulte determinante para el resultado; y c) para combatir por error aritmético o dolo grave el cómputo estatal de la elección de gobernador, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

*Sala Superior. 53EL 054/2001. Tercera Época. Materia Electoral.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario*

Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Tesis Relevante. NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. SÍ ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO. La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 9, párrafo 9, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 107, fracción XX, 249, 278 y 329, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco evidencia, que en tal entidad sí es admisible la nulidad de la elección de gobernador. El artículo 9, párrafo 9, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco confiere al Instituto Electoral de Tabasco la facultad de realizar la “declaración de validez y otorgamiento de constancias” y el artículo 107, fracción XX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco asigna específicamente tal atribución al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, al facultarlo para “efectuar el cómputo de la elección de gobernador y expedir la constancia correspondiente”, lo que se ve reiterado en el artículo 249 in fine, al establecer, como última parte del procedimiento de cómputo estatal de la elección de gobernador, que el Presidente del Consejo Estatal “expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiere obtenido el triunfo”. En tal virtud, en términos de los preceptos señalados, el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco es la única autoridad que tiene la atribución de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, ya que la de diputados de mayoría relativa se expide por el Consejo Electoral Distrital, por imperativo del artículo 246, y la de los ayuntamientos le compete al Consejo Electoral Municipal, por mandamiento del artículo 249 del mismo código. Lo dispuesto en estos preceptos debe ser tomado en cuenta para comprender el sentido de otras disposiciones que regulan la nulidad de la elección de gobernador. Así, se tiene en cuenta el texto del artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco que prevé las distintas clases de elecciones que son susceptibles de anulación, entre ellas se encuentra claramente anotada en el primer párrafo de dicho artículo, la referente a “la elección para gobernador del estado”. El artículo 329, fracción IV, de dicho ordenamiento prevé, que las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal. Ya quedó asentado que la única constancia de mayoría que expide el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco es la relativa a la elección de gobernador. En consecuencia, si el penúltimo de los preceptos citados prevé expresamente, que una de las nulidades previstas en el “Título” en donde se halla tal numeral es la inherente a la elección de gobernador y la última disposición invocada prevé para lograr tal fin el recurso de inconformidad y confiere a la sentencia que se dicte en tal medio de impugnación, el efecto de declarar la nulidad de la propia elección y de revocar la cons-

tancia de mayoría expedida por el consejo estatal, se impone concluir que en el Estado de Tabasco sí es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador. La interpretación gramatical y sistemática que se ha realizado de los preceptos anotados está conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que en las constituciones y leyes de los estados estará garantizado, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Esta prevención confirma que no es válido arribar a una conclusión distinta a la antes asentada, puesto que si se estableciera que la elección de gobernador, así como su declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría no admitieran impugnación, se conculcaría el precepto constitucional de mérito.

Sala Superior. S3EL 009/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de 6 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Artículo 60.- Las elecciones que en las etapas de resultados, declaración de validez o en su caso, la declaración de nulidad de la elección, no sean impugnadas en tiempo y forma, serán consideradas como válidas, definitivas y firmes para todos los efectos de ley.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVOCACION

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA

Artículo 61.- El recurso de revocación procede en contra de:

I.- El acuerdo que determine la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como el nombramiento de quienes los sustituirán en el caso de excusa o, impedimento;

L. E. Arts. 106 a 109.